Poder Judicial de la Nación

FC

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

«numeroCedula»

TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE PEHUAJO, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.:	MALDONADO NELIDA MABEL
Domicilio:	COLON, 1680, CARHUE, 6430, BUENOS AIRES
Tipo de Domicilio:	Denunciado
Carácter:	Sin Asignación
Observaciones Especiales:	Sin Asignación

	2826/2023				CIVIL	N	N	N
N° ORDEN	EXPTE. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

SALLAGO, ALBERTO EFRAIN Y OTRO c/ MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA NACION Y OTRO s/AMPARO AMBIENTAL

Pehuajó, 24 de abril de 2023. Autos y vistos Para resolver en el expediente FLP 2826/2023, caratulado “Sallago, Alberto Efraín y otro c/ Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación y otro s/amparo ambiental, respecto de la admisibilidad de la vía intentada y la medida cautelar solicitada. Y considerando I. Antecedentes El Sr. Alberto Efrain Sallago y la Sra. Nélida Mabel Maldonado, en representación de “Panchita” -ejemplar de mono carayá (Alouatta carayá)-, con el patrocinio letrado de las Dras. María José Martelli, y la Dra. Giselle Mendoza y el Dr. Mario Buezas, inician la presente acción de

amparo contra el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible de la Nación y el Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires –Dirección de Flora y Fauna, con el objeto que se ordene el inmediato traslado de “Panchita” a un centro de rescate o santuario que esté habilitado como tal y que se encuentre dentro de la Provincia de Buenos Aires. Siendo los mismos: Temaiken (sito en Escobar), Eco Parque (Buenos Aires) y Complejo Ecológico de América (América) o bien se proceda a la restitución de “Panchita” al domicilio en el que residía con los actores, hasta tanto se resuelva la cuestión de fondo. En cuanto a los hechos relata que en el año 2005, el hijo de la pareja, Rodolfo Efraín Sallago, tenía un camión con el cual viajaba con habitualidad a la Provincia de Chaco, en el curso de uno de esos viajes, vio al costado de la ruta una monita, la cual se encontraba sola, situación que era muy común ya que en esta zona con regularidad aparecen animales a la vera del camino, debido al desmonte o comercialización de estos animales que hace que sus madres mueran y queden a la deriva. La actora reflexiona que debemos remontarnos a una mentalidad de hace 17 años, donde no se tenía conciencia de que no se deben domesticar animales silvestres. Agrega que era una época en donde no existían políticas de estado para prevenir desmontes, brotes de fiebre amarilla, tráfico de animales, entre otras cuestiones que generaban este tipo de situaciones. Manifiesta que hace 17 años el Sr. Sallago cargó al animal a su camión, y solo pensó en la acción, “estoy salvándole la vida a un ser vivo que necesitaba ser salvado”. Expresa que así fue como adoptaron a “Panchita” como un miembro más de su familia, que dicho acto trajo alegría a sus vidas, siendo que la pareja había perdido un hijo no hacía mucho tiempo. Informa que por ser cuidadores de la mona estaban en contacto con una veterinaria de Bahía Blanca que les indicaba todos los cuidados y atenciones necesarias para su desarrollo y subsistencia, contemplando que “Panchita” siempre gozó de buena salud física y psicológica. Se describe a “Panchita” como un animal salvaje cuando se la rescató, pero que se domesticó con el trascurso del tiempo, siendo hoy en día un miembro más de la familia. Entienden que “Panchita” es muy inteligente, copiaba lo que veía, o le alcanzaba los chiches o peluches y jugaba, incluso salía de paseo con sus cuidadores. A través de sus dichos hacen saber a este Tribunal que la mona andaba suelta, la llevaban al parque, se subía arriba de las plantas e incluso había un Eucaliptus que era su árbol preferido. Finalmente, relata que, el día 7 de marzo de 2023, se apersonan en su domicilio agentes de la Brigada de Control Ambiental perteneciente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible de la Nación, realizando un allanamiento y procediendo al secuestro de “Panchita”. En consecuencia, se la traslado al Centro de Rescate Proyecto Carayá, de La Cumbre, Córdoba. Concluye alegando que el Estado, en el marco de querer lo mejor para proteger la especie, actúa sin pensar que esos 17 años que se demoró, “Panchita” constituyó su estado de vida en otro lugar y con otros seres que no son carayás, sin maltrato, sin abuso, en un clima de amor y contención. Refiere al derecho vulnerado, la procedencia de la vía elegida, solicita se dicte una medida cautelar, adjunta y ofrece prueba, formula reserva de caso federal, cita jurisprudencia y funda en derecho. Presentada la demanda ante el Juzgado Federal N° 1 de Bahía Blanca, su titular se declaró incompetente, en razón del territorio, remitiéndose las presentes actuaciones -el día 14 de abril del corriente- a este Juzgado. Recibidas las presentes actuaciones en esta Judicatura se le dio vista a la Sra. Fiscal Federal. La Dra. María Cecilia Mc Intosh dictaminó sosteniendo que este Juzgado es competente para intervenir en el conocimiento y decisión de los presentes autos conforme la competencia en razón de la materia y el territorio. Asimismo, agregó que no se encuentran acreditados los requisitos de admisibilidad de la pretensión principal, ni de la cautelar, proponiendo su rechazo. II. Decisión a adoptar En primer lugar, en concordancia con lo postulado por la representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde aceptar la competencia para entender en el conocimiento y decisión de la presente acción de amparo y, en consecuencia, expedirme respecto de la admisibilidad formal de la acción incoada y la medida

cautelar peticionada. A. Procedencia de la acción de amparo El artículo 43 de la Constitución Nacional establece que: “toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley”. Tales características se deben presentar en forma clara, patente, ostensible, indudable y evidente, toda vez que, si del acto no se advierten esas notas, la acción de amparo resulta improcedente, sin perjuicio de la protección del derecho que pueda intentarse mediante otras vías procesales que permitan mayor debate y amplitud probatoria. Si por "medio judicial más idóneo" se entendiese todo aquél que asegura al amparista una pronta solución del litigio, es obvio que toda pretensión con sustento constitucional resultaría admisible por la vía de amparo, con la consecuente ordinarización de un procedimiento postulado como de excepción. Vía judicial "más idónea", en los términos del art. 43 de la Constitución Nacional, es la adecuada a la naturaleza de la cuestión planteada conforme al régimen procesal vigente, con lo cual el amparo queda reservado a los supuestos en que exista arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y, además, las vías ordinarias carezcan de idoneidad para otorgar al justiciable una efectiva aplicación del derecho invocado. Bajo tales premisas, resulta claro que el amparo no será admisible por la sola invocación del derecho presuntamente lesionado, pero tampoco será desestimado por la sola existencia de acciones o recursos comunes. Su procedencia transita por el estrecho carril de aquellos casos en que a la “arbitrariedad o ilegalidad manifiesta”, se suma la ineficacia de las vías reparadoras ordinarias, por la que la admisibilidad o inadmisibilidad de la vía intentada deberá ser sustentada en la casuística planteada. Cabe destacar que, ante las especiales circunstancias y características enunciadas con anterioridad, no se puede soslayar el análisis de la verificación de -por lo menos- aquellos requisitos fundamentales para la procedencia de la acción de amparo, consistente en que la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta surja de un modo claro e inequívoco y la inexistencia de otra vía judicial más idónea. Al respecto, se debe tener presente que la acción de amparo constituye un remedio de carácter excepcional, por lo tanto, su utilización está sólo reservada para aquellos supuestos en que no existan otras vías legales aptas para proteger los derechos constitucionales conculcados por actos u omisiones de particulares o de órganos del Estado. De allí que para la procedencia de esta acción se requieren circunstancias muy particulares, caracterizadas por la arbitrariedad o ilegalidad manifiesta y la demostración de que el daño grave sólo puede ser reparado acudiendo a la vía urgente y expedita de este tipo de proceso, circunstancia que prima facie no se advierte de los hechos relatados y del derecho en los que se funda la pretensión traída por el amparista. En el caso de autos, tanto de la documental acompañada como de los hechos narrados no surge de manera palmaria la inexistencia de otras vías idóneas que permitan obtener la protección del derecho vulnerado. En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación, aún después de la reforma constitucional del año 1994, sostiene que “resulta indispensable para la admisión del remedio excepcional del amparo, que quien solicita la protección judicial demuestre, en debida forma, la inexistencia de otras vías legales idóneas para la protección del derecho lesionado o que la remisión a ellas produzca un gravamen insusceptible de reparación ulterior” (Fallos: 318:178). En esa inteligencia encontramos que en esta misma Judicatura en la actualidad se encuentra en trámite por ante la Secretaría Penal la causa FLP 46280/2022 caratulada “N.N. s/infracción ley 22.421 denunciante: Dirección de Flora y Fauna, Min. de Desarrollo Agrario Pcia. Bs. As.”. Dicho proceso tiene por objeto investigar la presunta infracción a las leyes nros. 14.346 y 22.421, y en cuyo marco, con fecha 7 de marzo de 2023, se dispuso el respectivo allanamiento del lugar donde se encontraba una primate especie aluotta carayá, que resultó ser “Panchita”, a fin de proceder a su rescate, conforme la solicitud efectuada por

las autoridades de aplicación de la legislación de protección de la fauna. De manera tal que se observa que entre dicho proceso y el presente hay un núcleo común en los hechos objetos de ambos, más allá de sus distintas naturalezas y finalidades, que se proyecta en la adopción de un temperamento respecto del lugar en el que “Panchita” debe continuar habitando. Sumado a ello se observa la intervención de un organismo estatal que no se ha expedido al respecto, sino que su intervención se limitó al cumplimiento de una manda judicial. Nuestro máximo Tribunal decidió que: “(l)a existencia de remedios procesales ordinarios excluye la procedencia de la acción de amparo, siendo insuficiente a este fin el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, extremo que no importa más que la situación común de toda persona que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos (...) Ello es así porque el amparo es un proceso excepcional que resulta apto solo frente a situaciones extremas y delicadas (...) ante las cuales la ineficacia de otros procedimientos originen un daño concreto y grave solo reparable por la vía en examen” (Fallos: 323:1325). Asimismo, la ley N° 16.986, en su artículo 2 prevé que:“la acción de amparo no será admisible cuando: a) Existan recursos o remedios judiciales o administrativos que permitan obtener la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate”. Esto nos marca claramente que la razón de ser del amparo no es someter a la supervisión judicial el desempeño de los organismos administrativos y judiciales, ni el contralor del acierto o error con que ellos cumplen las funciones que la ley les encomienda, sino la de proveer un remedio adecuado contra la arbitraria violación de los derechos y garantías reconocidos por la Constitución. Así las cosas, -como se adelantó- de la documental adjuntada no se evidencia reclamo alguno ante las autoridades administrativas, a saber: Brigada de Control Ambiental, Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible de la Nación, el Ministerio de Desarrollo Agrario de la Provincia de Buenos Aires o la Dirección de Flora y Fauna. Este déficit nos lleva a concluir que no se encuentra cumplimentado el requisito esencial de agotamiento de la vía administrativa para que se pueda hacer lugar al amparo. Tampoco se da cuenta de presentación alguna que los amparitas hayan realizado o siquiera estén por realizar en el marco de la aludida causa FLP 46280/2022 que tramita en éste juzgado, para canalizar procesalmente sus reclamos o pretensiones. A mayor abundamiento, cabe recordar que el tipo especial de proceso que consagra el amparo no tiene por finalidad obviar o urgir el trámite de los procedimientos administrativos y/o judiciales establecidos para el logro del resultado que con él se procura, ni resulta apto para autorizar a los jueces a irrumpir en asuntos ajenos a la jurisdicción que por ley tienen conferida, alterando el normal juego de las instituciones estatales vigentes. En torno a este último punto, por caso, se advierte que pese a estar en conocimiento de un proceso penal en trámite por ante este Juzgado, los amparistas han acudido inicialmente a una jurisdicción distinta y carente de competencia territorial. Considero, en cambio que, si ante el solo descontento del administrado con el proceder de los órganos estatales o se admitiera la vía en análisis, se desvirtuaría el sistema institucional. En el mismo sentido es el propio Estado el que debe proteger los intereses de los particulares, siempre regidos por la legalidad y razonabilidad, por lo que no resulta ocioso otorgar a los organismos estatales la posibilidad de brindar los argumentos sobre los que funda su accionar, debiéndose encausar las peticiones sede administrativa. Evitando así ventilar innecesariamente cuestiones en juicio, con los inconvenientes y costos que ello genera para ambas partes. En síntesis, la actora no logra acreditar extremos necesarios para hacer lugar a la procedencia de la acción de amparo impetrada, por lo que corresponde su rechazo “in límine” (conf. art. 3º de la ley n°16.986). B. Procedencia de la medida cautelar Sin perjuicio de encontrarse sellada la suerte de la acción amparo, se habrán de hacer algunas consideraciones respecto de la medida cautelar solicitada. Los amparistas solicitan que se disponga el inmediato traslado de “Panchita” a un centro de rescate o santuario que esté habilitado como tal y que se encuentre dentro de la

Provincia de Buenos Aires, siendo los mismos: Temaiken (sito en Escobar), Eco Parque (Buenos Aires) y Complejo Ecológico de América (América) o bien se proceda a la restitución de “Panchita” al domicilio en el que residía con los actores, hasta tanto se resuelvan las cuestión de fondo. Como punto de partida, cabe ante todo recordar que la procedencia de esta medida depende de la acreditación de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora (cfr. art. 230 del CPCCN). Ahora bien, en el supuesto específico de la procedencia de la medida cautelar peticionada por la parte actora, la cual encuentra su fisonomía en aquellas denominadas innovativas, no escapa a la necesidad de acreditar los requisitos propios de toda medida cautelar, a saber: la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora; pero debiéndose tener presente, conforme lo ha considerado nuestro Máximo tribunal de justicia, que tratándose de una medida excepcional “(…) resulta justificada una mayor prudencia en la apreciación de los recaudos que hacen a su admisión(…)” (CSJN, Fallos: 320:1633, 331:2889 y 341:1854). En efecto, la verosimilitud del derecho importa una apariencia de que el derecho invocado por el peticionante le asiste. Es aquel análisis que se debe realizar de la situación fáctica alegada por la actora y de la prueba acompañada, del cual deberá surgir, como resultado que, verosímilmente, le asiste razón jurídica. Recordemos que la Real Academia Española define a lo verosímil como aquello que “tiene apariencia de verdadero” (www.rae.es); y justamente el juicio requerido en el análisis cautelar no exige certeza sino apariencia. Así lo ha sostenido la Corte al expresar que “las medidas cautelares no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (conf. CSJN, Fallos: 306:2060; 317:243). Por su parte, el peligro en la demora alude al factor temporal del proceso. Este requisito hace al riesgo probable de que se frustren los derechos del actor, en razón al tiempo que irroga el trámite del juicio. En efecto, el art. 232 del código de rito alude expresamente a “(…) quien tuviere fundado motivo para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho, éste pudiere sufrir un perjuicio inminente o irreparable (…)”; y la doctrina ha interpretado que se admitirá su configuración cuando la dilación de los plazos pueda dar lugar a un temor fundado de padecer daños graves e irreversibles o perjuicios inminentes ocasionados por la alteración o el empeoramiento de una situación de hecho o de derecho. Este requisito debe surgir en forma objetiva del examen sobre los distintos efectos que podría provocar el mantenimiento del status quo anterior a la medida peticionada; así el máximo Tribunal ha dicho que su examen “(…) exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretende evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso (…) ” (Fallos : 319:1277; 329:3890) Corresponde señalar que en ningún momento, al peticionar la medida cautelar se indicó de manera concreta y puntualizada cuál es el peligro en la demora, sino que se hicieron fundamentaciones generalizadas. Es en ese sentido que la parte actora se limita a manifestar “la incertidumbre y la preocupación” que les genera esta situación, mas nunca la mera invocación de dichas alocuciones permite tener por configurado un peligro cierto o presumible, toda vez que la incertidumbre es la falta de certeza sobre algo y la preocupación versa concretamente sobre hechos potenciales, y el alcance de dichos conceptos en el ámbito cautelar requiere de una explicación concreta y razonada que permita evaluar su procedencia. Por otro lado, se observa que “Panchita” está alojada en un Centro de rescate, rehabilitación y conservación de primates: Proyecto Carayá, propicio para las características del motivo de traslado y la especie. Este centro, según la información que surge del sitio web oficial (https://caraya.org/) es el primer y único centro de primates en Argentina. Es una

ONG que desarrolla hace más de 20 años el programa de conservación ex–situ de la especie Argentina Alouatta Caraya (Mono Carayá) y su actividad principal consiste en rescatar animales salvajes que han sido víctimas del tráfico ilegal, del mascotismo y la destrucción de sus hábitats naturales. Muchos de estos han vivido situaciones muy traumáticas y llegan al Santuario en condiciones alarmantes, momento en el cual comienza el trabajo de rehabilitación, que consiste primeramente en lograr la adaptación de los individuos al medio y a un grupo consolidado de primates, logrado esto se procede a liberarlos en el Santuario. Resaltan que en ese Santuario residen más de 10 grupos de primates en total libertad, siendo más de 170 ejemplares de Monos Carayá. Por otro lado, a propuesta del propio centro se invita a las personas a conocer el Santuario a través de una visita guiada para observar a los monos en libertad. Sentado lo expuesto, se puede advertir prima facie que no se configura el presupuesto necesario para acceder a la medida cautelar peticionada, en lo que atañe al peligro en la demora, si bien el mismo se funda ante la expectativa del "riesgo que genera que "Panchita" este en un lugar como La Cumbre Córdoba, donde en nada tiene que ver su clima, su flora, de donde son oriundos estos animales (Zona del Chaco y Misiones), además, de no existir ningún antecedente de carayá autóctono de esa provincia, pone en grave peligro a esta monita", lo cierto es que dicho argumento deviene conjetural, dado que no se indica ninguna situación concreta de peligro, como tampoco se revela una actualidad suficiente que justifique una medida innovativa como la pretendida en autos. En efecto, la parte actora en ningún momento del desarrollo de los hechos invocados en el escrito de inicio indica, por ejemplo, que el animal padezca alguna afección a su salud o peculiaridad que amerite el dictado de una medida precautoria que coincida con el objeto de la acción principal. A mayor abundamiento, de momento, se evidencia como apto el centro de rescate para la especie particular a la cual pertenece "Panchita": Mono Carayá, con lo cual se presume la idoneidad de la institución para el cuidado y tratamiento de este tipo de primates. Finalmente, en cuanto al acápite correspondiente a la verosimilitud del derecho, toda vez que no se ha acreditado el peligro en la demora, el examen del mentado requisito se torna innecesario, dado que la concesión de la medida requiere ineludiblemente la presencia de ambos presupuestos. Por último, resta apreciar que -como ya se señaló- en este juzgado se encuentra en trámite por ante la Secretaría Penal la causa FLP 46280/2022 caratulada "N.N. s/infracción ley 22.421 denunciante: Dirección de Flora y Fauna, Min. de Desarrollo Agrario Pcia. Bs. As.", por lo que se dispondrá el envío de copia del presente legajo para que, en ese marco, se canalice la pretensión de los amparistas y, así evitar un dispendio jurisdiccional innecesario y el eventual dictado de resoluciones contradictorias. En tales condiciones, sobre la base de la doctrina y jurisprudencia transcripta, debe necesariamente desestimarse la medida cautelar innovativa. Por todo lo expuesto: Resuelvo I) Aceptar la competencia atribuida para entender en las presentes actuaciones. II) Tener al Sr. Alberto Efrain Sallago y la Sra. Nélida Mabel Maldonado, -con el patrocinio letrado de las Dras. María José Martelli y Giselle Mendoza y del Dr. Mario Buezas- por presentados en representación de "Panchita" -ejemplar de mono carayá (Alouatta carayá)-, y por constituido el domicilio procesal en el indicado. III) Intímese a la parte actora a constituir domicilio procesal dentro del radio de notificaciones de este juzgado, bajo el apercibimiento previsto por el artículo 41 del CPCCN. IV) Decretar la inadmisibilidad formal de la presente acción de amparo, rechazando de manera in limine la misma (conf. arts. 1, 2 y 3 de la Ley 16.986). V) Rechazar la medida cautelar impetrada. VI) Disponer el envío de copia del presente legajo a la causa FLP 46280/2022 caratulada "N.N. s/infracción ley 22.421 denunciante: Dirección de Flora y Fauna, Min. de Desarrollo Agrario Pcia. Bs. As.", del registro de la Secretaría Penal de éste Juzgado para que, en ese marco, se canalice la pretensión del Sr. Alberto Efrain Sallago y la Sra. Nélida Mabel Maldonado. VII) Regístrese,

notifíquese y acompañado el bono del anticipo del jus previsional, procédase al archivo de las presentes actuaciones. Firmado Héctor Andrés Heim. Juez Federal.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Pehuajó, de abril de 2023.

Fdo.: MARIA BELEN ZURRO, SECRETARIA DE JUZGADO

En ……..de.……de 2023, siendo horas ……..
Me constituí en el domicilio sito en.…… ……..
…… ……
Y requerí la presencia de.…… ……
y no encontrándose ……..
fui atendido por: ……..
……..
D.N.I; L.E; L.C; Nº.……..
Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:
……..
……..
Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de ……..
procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente
FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-